

Citar este número al responder: **0731-324932026**

Tuluá, 12 de marzo de 2026

Señor

PERSONA INDETERMINADA

Tuluá – Valle del Cauca.

Asunto: Comunicación del auto de trámite del 10 de marzo de 2026 “Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental” Expediente 0731-039-002-017-2026.

Por intermedio del presente y conforme a lo establecido artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicar que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ha proferido el auto de trámite del 10 de marzo de 2026 “Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”, dentro de la actuación administrativa que se surte en el expediente No. 0731-039-002-017-2026.

Para efectos del cumplimiento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en comento, el cual consta de nueve (09) páginas.

Atentamente,



FABIANA PAREDES ACOSTA.

Abogada Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Anexos: (1) Auto de trámite del 10 de marzo de 2026

Copias: 0

Archívese: 0731-039-002-017-2026

CARRERA 27 A No. 42 - 432
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2339710
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



Página 1 de 1

“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y sus modificaciones conforme a la Ley 2387 de 2024, lo dispuesto en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y en la Resolución 0100 No. 0740 del 09 de agosto de 2019,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, establece que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que implique la violación de las normas ambientales vigentes o de los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad competente, y dispone además que también se configura infracción ambiental cuando se cause un daño al medio ambiente, bajo los mismos criterios establecidos en la legislación civil para determinar la responsabilidad extracontractual.

Que, para el objeto de estudio, se tiene que, mediante concepto técnico de fecha 09 de marzo de 2026, elaborado por funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con base en información presentada por funcionarios adscritos a la Policía Nacional mediante radicado No. GS-2026- / SECAR-GUBIM-29.25 del 05 de marzo de 2026, tiene noticia la autoridad ambiental de los hechos ocurridos en el sector conocido Salto Alto, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 04°10'18" N 76°14'48" W, sistema de referencia WGS 1984, realizados por **personas indeterminadas**, donde se identificó una posible infracción ambiental consistente en el aprovechamiento ilegal de material forestal, específicamente, según el oficio No. GS-2026- / SECAR-GUBIM-29.25 del 05 de marzo de 2026 se encontró en el sector “*a un grupo de personas cortando y apilando guadua, donde el grupo de personas observan a la policía y emprenden la huida*” sin contar con permiso, concesión, autorización o salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente, configurando una presunta infracción ambiental. A partir de lo anterior, se procede a la aprehensión preventiva de doscientas diez (210) guaduas (*Guadua angustifolia*) de dos metros (2 m) por cuatro metros (4 m), equivalentes a un volumen total de dos coma cincuenta metros cúbicos (2,50 m³) conforme al Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 105714 del 05 de marzo de 2026.

“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”

En este sentido, y con el propósito de precisar los fundamentos técnicos que sustentan la presente decisión, se procede a transcribir el contenido del Concepto Técnico de fecha 09 de marzo de 2026, en los siguientes términos:

“(…)

1. REFERENTE A:

DECOMISO PREVENTIVO DE MATERIAL FORESTAL (GUADUA).

2. DEPENDENCIA/DAR:

DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO NORTE.

3. GRUPO/UGC:

UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA - UGC TULUA – MORALES.

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Acta única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre de Decomiso No. 105714. Informe de disposición Flora Silvestre presentado por el agente de la Policía Nacional que realizó el procedimiento del decomiso. Radicado 310342026 de marzo 05 de 2026.

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

A quien se le realiza la Incautación:

Personas indeterminadas.

Quien realiza la incautación:

Subintendente JONATHAN GOMEZ RESTREPO, Integrante del Grupo de Carabineros Deval - Departamento de Policía Valle - Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales Deval de la Policía Nacional de Colombia. Teléfonos: 3104454447 - 3504618840. jonathan.gomez8234@correo.policia.gov.co - richar.mendez@correo.policia.gov

6. OBJETIVO:

Emitir concepto técnico para iniciar proceso sancionatorio por movilización de productos forestales sin la debida autorización.

7. LOCALIZACIÓN:

Sector del Salto Alto, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 04°10'18" N 76°14'48"W, sistema de referencia WGS 1984.

Registro gráfico:

Imagen 1. Localización procedimiento, Municipio Andalucía. Fuente: GeoCVC.

8. ANTECEDENTE(S):

El día 05 de marzo, se diligenció por parte de funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y miembros de Policía Nacional, Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales, Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 105714, así mismo se recibe oficio con radicado 310342026 de marzo 05 de 2026, en el cual se presenta la información relacionada con el procedimiento de decomiso de flora silvestre, realizado en el Sector del Salto Alto, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, cuenca del río Morales, donde se hace referencia a la actividad de porte de productos forestales de guadua, llevadas a cabo sin contar con los permisos correspondientes.

9. NORMATIVIDAD:

Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, resolución 1909 de 14 de septiembre de 2017 y, Ley 1333 de 2009.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”

En actividades de intervención y control realizadas por funcionarios del Grupo de Carabineros Deval, Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales de la Policía Nacional, se realiza la incautación del material forestal a una persona indeterminada, pues según el relato presentado por este grupo de la autoridad policial: “donde se observa a un grupo de personas cortando y apilando guadua donde el grupo de persona observan a la policía y emprenden la huida”. Dicho grupo hizo la incautación de un total de 210 guaduas de entre 2,00 a 4,00 mts equivalentes a 2.50 m3 de Guadua (Guadua angustifolia), sin el salvoconducto único nacional para el porte o la movilización de especímenes de la diversidad biológica, que amparara la tenencia de dicho material forestal, conforme al Decreto 1076 de 2015 y la resolución MADS 1909 de 2017.

Se procede a realizar el procedimiento de decomiso preventivo y se hace traslado hasta el CAV de flora de la CVC DAR Centro Norte en donde se deja el material a disposición mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 105714.

Registro fotográfico:

Fotos 1 y 2. Producto forestal maderable, especie Guadua (Guadua angustifolia), en custodia en el CAV de Flora DAR Centro Norte. Fuente CVC 2026.

DESCRIPCION DE LA ESPECIE:

Nombre científico: *Guadua angustifolia*

Nombre común: Guadua

Familia: Poaceae

Ecología

Los tallos forman matorrales y manchas en suelos húmedos de las orillas de ríos y demás áreas bajas y húmedas.

Usos

Para construcciones; protección de cuencas y riberas de ríos y de quebradas; elaboración de muebles y de artesanías; fabricación de laminados, aglomerados, parquet; fijador temporario de dióxido de carbono.

Los trozos con un nudo en la base sirven como vasija para líquidos y sólidos. Los entrenudos contienen agua pura que se puede tomar en el bosque. De las ramitas se fabrican escobas, y también para mobiliario interior¹

Ventajas ambientales de la Guadua

El bambú Guadua tiene un gran impacto ambiental. Ya que conserva el suelo, controla la erosión, regula el flujo de ríos y arroyos, suministra material orgánico y actúa como sumidero de CO₂.

Su rápido crecimiento, tanto aéreo como subterráneo, (la red de rizomas que crecen en la capa superficial del suelo (20-50 centímetros) y su disposición a ocupar áreas perturbadas) hacen de la guadua un recurso ideal para la conservación de suelos inestables.

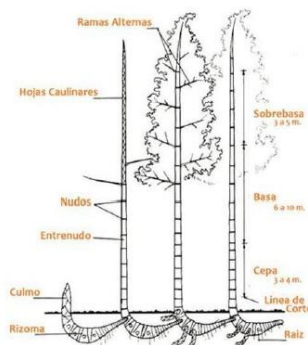
El bambú también captura CO₂ y lo convierte en oxígeno, un 35% más que los árboles normales; por lo tanto, juega un papel vital en un ecosistema saludable.

Estudios recientes indican que el potencial de fijación de dióxido de carbono atmosférico en los primeros 7 años del crecimiento de la Guadua a partir de nuevas siembras, es de 550 toneladas métricas por hectárea, un descubrimiento fundamental que facilita la participación en el sistema internacional de comercio de derechos de emisión, trayendo beneficios adicionales para los inversores y los agricultores que plantan y cultivan guadua, ¡produciendo cero emisiones!

También es importante señalar que el uso de la guadua en procesos industriales reduciría significativamente los impactos ambientales negativos en los bosques nativos, ya que la guadua se convierte en un sustituto de la madera, reduciendo así la presión sobre la selva tropical.

“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”

Cada vez que usamos bambú hacemos una valiosa contribución al medio ambiente, con su alta densidad por hectárea, su rápido crecimiento, su rápida explotación y su enorme capacidad de renovación sin reforestar, dejamos intactos los bosques de madera dura de crecimiento mucho más lento.



El uso y aprovechamiento de los recursos naturales debe tener registro de la plantación ante la Autoridad Ambiental, contar con un plan de manejo para el aprovechamiento de la guadua, que permita la explotación racional del recurso de tal forma que alcance la sostenibilidad y su regeneración natural, conforme a la Resolución MADS 1740 de 2016.

No es posible determinar con exactitud los impactos ambientales asociados ni la magnitud de estos, toda vez que se desconoce con exactitud la procedencia del material movilizado. Sin embargo, la movilización y posible aprovechamiento sin permiso o autorización de autoridad ambiental competente, no permite establecer medidas de manejo y compensación correspondientes, conllevando a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados, citándose como posibles impactos los siguientes:

ACCION	EFEECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Perdida de la diversidad biológica, recurso bosque.
	Afectación en la fijación de CO ₂	Deterioro de la calidad del aire
	Alteración del clima	Reducción en el control de la temperatura
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales.
	Afectación de Hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales.

Respecto a la tala de guadua:

Se estima que la persistencia de las acciones impactantes, entendidas como el tiempo que permanecería el efecto de la actividad antrópica desde su aparición y hasta que el momento en que el entorno retorne a las condiciones previas a la acción, se estima en que la duración del afecto podría durar entre 6 meses y 5 años, lo anterior, teniendo en cuenta los ciclos de crecimiento de la guadua y suponiendo que se realizó un corte limpio a ras de primer y segundo nudo

De lo visto se proyecta una reversibilidad de las acciones impactantes, entendido como la capacidad del entorno afectado, de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente, en un periodo de tiempo uno (1) y (10) años, lo anterior, teniendo en cuenta que si se realiza el arreglo de cortes del tocón de guadua podría salvarse; y una recuperabilidad del entorno afectado de las acciones impactantes, entendido desde la perspectiva de la implementación de medidas de gestión ambiental pertinentes, en el cual se estima que la afectación puede eliminarse por la acción humano en un plazo entre 6 meses y 5 años, lo anterior, teniendo en cuenta que si el rizoma no quedo con pocillos, este puede rebrotar.

De las acciones antrópicas impactantes, se tiene como presunto infractor personas indeterminadas, pues según el relato presentado por este grupo de la autoridad policial: indica “donde se observa a un

“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”

grupo de personas cortando y apilando guadua donde el grupo de persona observan a la policía y emprenden la huida”; por la actividad de aprovechamiento, tenencia y movilización de flora sin salvoconductos, sin tener el permiso o autorización expedido por autoridad ambiental competente.

11. DETERMINANTES AMBIENTALES Y DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:

Se desconoce la procedencia del material movilizado, por lo que no es posible realizar la revisión de determinantes ambientales y disposiciones ambientales del lugar de origen.

12. CONCLUSIONES:

*Se decomisan preventivamente un total de 210 guaduas de entre 2,00 a 4,00 mts equivalentes a 2.50 m3 de Guadua (*Guadua angustifolia*), los cuales se dejan en custodia dentro de las instalaciones de la CVC DAR Centro Norte. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 105714.*

No se tiene certeza de la procedencia del material forestal, en tal sentido no es posible determinar los impactos ambientales y su magnitud.

El aprovechamiento, comercialización y transporte requiere permiso por parte Autoridad Ambiental y de acuerdo con lo estipulado en la norma el no contar con estos permisos se tipifica como una violación a la normatividad vigente.

Por lo anterior, se recomienda que se debe proceder conforme a lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.” Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” Modificada y adicionada por Ley 2387 de 2024; sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de otras entidades.

•Quienes: *personas indeterminadas ya que, según el reporte presentado por parte de funcionarios del Grupo de Carabineros Deval, Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales de la Policía Nacional: “donde se observa a un grupo de personas cortando y apilando guadua donde el grupo de persona observan a la policía y emprenden la huida”, quienes por sí mismos o a través de personal a su cargo o autorizados por ellos, efectuaron las actividades de:*

- Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

- Movilización de productos forestales no maderables sin el respectivo salvoconducto de movilización dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1. del decreto 1076 de 2015 y la Resolución MADS 1909 de 2017.

•Dónde: *Sector del Salto Alto, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 04°10'18"N 76°14'48"W, sistema de referencia WGS 1984.*

•Cuándo: *5 de marzo de 2026.*

•Cuánto: *Mediante el Acta AUCTIFFS N° 105714, se recibe en el CAVF de la DAR Centro Norte de la CVC, 210 guaduas de entre 2,00 a 4,00 mts equivalentes a 2.50 m3 de Guadua (*Guadua angustifolia*).*

•Como: *Tenencia de producto forestal sin el respectivo SUNL que ampare el transporte y procedencia legal del material, posible aprovechamiento sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental.*

13.OBLIGACIONES:

NA

14. FUNCIONARIO(S) QUE EMITE(N) EL CONCEPTO:

(Sigue firma).

15. FECHA DE ELABORACIÓN:

Marzo 9 de 2026

(...)”.

“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”

En ese orden de ideas, conforme al radicado No. GS-2026- / SECAR-GUBIM-29.25 del 05 de marzo de 2026 y al concepto técnico emitido por la Coordinación de la UGC Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte de la CVC del 09 de marzo de 2026 se concluye que un grupo de **personas indeterminadas** (*“cortando y apilando guadua, donde el grupo de personas observan a la policía y emprenden la huida”*) realizaron actividades de aprovechamiento de producto forestal, específicamente, guadua (*Guadua angustifolia*), sin contar con permiso, concesión, autorización o salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente. Estos hechos tuvieron lugar el 05 de marzo de 2026, en vía pública del sector conocido como Salto Alto, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 04°10'18" N 76°14'48" W, sistema de referencia WGS 1984. Como resultado del operativo, mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 105714 del 05 de marzo de 2026, fueron puestos a disposición del CAVF de la DAR Centro Norte de la CVC un total de doscientas diez (210) guaduas (*Guadua angustifolia*) de dos metros (2 m) por cuatro metros (4 m), equivalentes a un volumen total de dos coma cincuenta metros cúbicos (2,50 m³).

Además, el aprovechamiento del recurso forestal exige autorización expresa de la autoridad ambiental competente, conforme a lo previsto en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0753 de 2018. La intervención realizada sobre la cobertura vegetal genera impactos ambientales asociados a la remoción del material forestal sin control ni criterios técnicos, lo que afecta la estabilidad del ecosistema y altera las funciones ecológicas del área intervenida. De acuerdo con el análisis técnico, dichos impactos comprenden la pérdida de cobertura vegetal, la alteración del paisaje natural y la degradación de hábitats, con un periodo estimado de reversibilidad y recuperabilidad del entorno afectado que puede variar entre uno (1) y diez (10) años, dependiendo de la capacidad de regeneración natural o de la implementación de medidas de restauración ambiental.

De este modo, la conducta desplegada por las **personas indeterminadas** que huyeron del lugar donde se llevó a cabo la actividad de corte y apilación de guadua representa una presunta infracción ambiental, al realizar el aprovechamiento forestal de guadua (*Guadua angustifolia*) sin la debida autorización, lo cual constituye una vulneración de la normatividad ambiental vigente y genera responsabilidad administrativa sancionatoria conforme a lo previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.3.1 clasifica los aprovechamientos forestales como únicos, persistentes y domésticos, todos los cuales deben realizarse con el lleno de requisitos técnicos y jurídicos, y su ejecución está sujeta a permiso, concesión o autorización según el régimen de propiedad del terreno.

(...) **Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal.** Las clases de aprovechamiento forestal son: **a) Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque; **b) Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; **c) Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.
(...)

“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”

Que, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización. Esta disposición normativa implica que, incluso tratándose de predios de dominio privado, cualquier intervención que implique el uso, corte o transformación de recurso forestal debe estar precedida de una evaluación técnica y jurídica que permita determinar la viabilidad ambiental de dicho aprovechamiento, garantizando así la conservación y uso sostenible del recurso bosque. En consecuencia, la omisión de este requisito constituye una infracción al régimen de aprovechamiento forestal en Colombia.

Asimismo, el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 indica que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, ante la autoridad ambiental competente, una solicitud formal allegando la documentación requerida para el trámite.

*(...) **Artículo 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: (...)*

En ese sentido, se aclara que los aprovechamientos, dependiendo del régimen de propiedad del predio, deben estar amparados por instrumentos jurídicos emitidos por la autoridad competente, en concordancia con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015. En el caso objeto de investigación, se evidenció la ausencia de permisos o autorizaciones por parte de los presuntos infractores, lo que denota una vulneración al régimen jurídico ambiental, al aprovecharse guadua sin respaldo legal alguno, contrariando los principios de sostenibilidad, legalidad y trazabilidad del recurso forestal.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. Acto seguido, dispone que la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. Finalmente establece que la indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que, teniendo en cuenta el radicado No. GS-2026- / SECAR-GUBIM-29.25 del 05 de marzo de 2026 y al concepto técnico emitido por la Coordinación de la UGC Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte de la CVC del 09 de marzo de 2026 se evidencia una posible conducta constitutiva de infracción ambiental relacionada con el aprovechamiento de producto forestal, específicamente, guadua (*Guadua angustifolia*), sin contar con permiso, concesión, autorización o salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente de doscientas diez (210) guaduas (*Guadua angustifolia*) de dos metros (2 m) por cuatro metros (4 m), equivalentes a un volumen total de dos coma cincuenta metros cúbicos (2,50 m³), en el sector conocido como Salto Alto, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 04°10'18" N 76°14'48" W, sistema de referencia WGS 1984. Además, las actividades fueron ejecutadas por **personas**

“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”

indeterminadas, en tanto los implicados emprendieron la huida al momento de la intervención de las autoridades, lo que impide, por ahora, establecer su identidad plena y determinar si actuaban por sí mismos o en representación de un tercero. Por lo tanto, se observa la necesidad de verificar la ubicación exacta, identificación catastral y titularidad del predio donde tuvieron lugar los hechos, a fin de establecer si existe responsabilidad derivada de la posesión, tenencia o propiedad del inmueble, o por la posible autorización o beneficio de las conductas investigadas.

Que, en atención al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, cuando no se cuenta con elementos suficientes para ordenar de inmediato la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental, procede la indagación preliminar con el fin de recaudar la información necesaria para esclarecer los hechos, identificar a sus presuntos responsables y determinar si existe mérito para iniciar la actuación sancionatoria.

Que, en virtud de lo expuesto, resulta procedente ordenar la apertura de una indagación preliminar, con el fin de identificar plenamente a los presuntos responsables de las actividades de aprovechamiento y transformación forestal sin la debida autorización ambiental. Asimismo, la actuación se orientará a determinar la titularidad del predio donde ocurrieron los hechos, así como a verificar la configuración de la presunta infracción. Esta etapa procesal se hace necesaria para garantizar una correcta imputación de responsabilidad y asegurar que la investigación se ciña exclusivamente a los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC;

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR contra **persona (s) indeterminadas (s)** por la presunta comisión de infracción ambiental derivada del aprovechamiento de producto forestal, específicamente, de guadua (*Guadua angustifolia*), sin contar con permiso, concesión, autorización o salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente de doscientas diez (210) guaduas (*Guadua angustifolia*) de dos metros (2 m) por cuatro metros (4 m), equivalentes a un volumen total de dos coma cincuenta metros cúbicos (2,50 m³), en la vía pública del sector conocido como Salto Alto, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 04°10'18" N 76°14'48" W, sistema de referencia WGS 1984.

PARÁGRAFO: El presente trámite de indagación preliminar tendrá una duración máxima de **seis (6) meses**, contados a partir de la fecha de expedición del presente Auto, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009. Durante este período, la autoridad ambiental podrá adelantar las actuaciones administrativas necesarias para verificar la ocurrencia de posibles hechos constitutivos de infracción, recabar elementos probatorios y definir la procedencia del inicio formal del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE, el presente acto administrativo, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”

ARTÍCULO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) podrá llevar a cabo la práctica de todas las pruebas pertinentes y consultar la información necesaria, ya sea ante la misma entidad o ante otro organismo, con el objetivo de verificar las circunstancias relacionadas con el tiempo, modo y lugar de los hechos

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los diez (10) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).



NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogada, Fabiana Paredes Acosta, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio
Revisó: Abogado, Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en: 0731-039-002-017-2026.